

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	.....	
	<b>II Actos jurídicos preparatorios</b>	
	<b>Comisión</b>	
	<b>La Comunidad y la unificación alemana — Propuestas legislativas</b>	
90/C 248/01	Recomendación de Decisión del Consejo de . . . por la que se autoriza a la Comisión para que entable negociaciones con terceros países que hayan celebrado acuerdos textiles con la Comunidad con vistas a su adaptación en razón de la unificación alemana . . . . .	1
90/C 248/02	Propuesta modificada de Séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval que actualmente se está debatiendo en el Consejo . . . . .	5
90/C 248/03	Propuesta de Directiva del Consejo de . . . por la que se modifica la Directiva 87/167/CEE sobre ayudas a la construcción naval . . . . .	6
90/C 248/04	Propuesta de Directiva del Consejo de . . . por la que se prevén las adaptaciones para su aplicación en Alemania de determinadas Directivas comunitarias relativas a las estadísticas de transportes de mercancías y a las estadísticas de precios de gas y de electricidad . . . . .	7
90/C 248/05	Propuesta de Reglamento (CEE) n° . . . del Consejo de . . . por el que se prevé la adaptación, para su aplicación en Alemania, del Reglamento (CEE) n° 3044/89 del Consejo relativo a la realización de una encuesta por sondeo de las fuerzas de trabajo en la primavera de 1990 y 1991 . . . . .	8
90/C 248/06	Propuesta de Reglamento (CEE) n° . . . del Consejo de . . . relativo a las excepciones que deben preverse respecto a las encuestas estadísticas en Alemania en el marco de la unificación alemana . . . . .	9
90/C 248/07	Propuesta de Decisión del Consejo de . . . por la que se modifica la Decisión 87/277/CEE relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la Isla de los Osos y en la División 3 M por el Convenio NAFO . . . . .	11

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
90/C 248/08	Propuesta de Reglamento (CEE) n° . . . del Consejo de . . . por el que se modifica, en razón de la unificación alemana, el Reglamento (CEE) n° 4055/86, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros . . . . .	13
90/C 248/09	Propuesta de Reglamento (CEE) n° . . . del Consejo de . . . relativo a la intervención de los Fondos estructurales en el territorio de la antigua República Democrática Alemana	14

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**La Comunidad y la unificación alemana — Propuestas legislativas <sup>(1)</sup>***COM(90) 400 final**(Presentada por la Comisión el 22 de agosto de 1990)*

<sup>(1)</sup> Han sido publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 230 de 15 de septiembre de 1990:

- Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las medidas provisionales aplicables tras la unificación de Alemania antes de la adopción de las medidas transitorias que deberá adoptar el Consejo en cooperación con el Parlamento Europeo;
- Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las medidas provisionales aplicables tras la unificación de Alemania antes de la adopción de las medidas transitorias que deberá adoptar el Consejo previa consulta al Parlamento Europeo.

**Recomendación de  
DECISIÓN DEL CONSEJO**

de . . .

**por la que se autoriza a la Comisión para que entable negociaciones con terceros países que hayan celebrado acuerdos textiles con la Comunidad con vistas a su adaptación en razón de la unificación alemana**

(90/C 248/01)

**Introducción**

1. El Tratado de Estado (Staatsvertrag) celebrado recientemente entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana trata, *entre otros aspectos*, de la integración progresiva de la antigua República Democrática Alemana en el sistema jurídico de la Comunidad, en la perspectiva de la unificación formal de los dos Estados alemanes.

De conformidad con los objetivos definidos en el Tratado mencionado anteriormente, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado el Reglamento (CEE) n° 1794/90, de 28 de junio de 1990, relativo a las medidas transitorias aplicables a los intercambios con la República Democrática Alemana <sup>(1)</sup>. La letra a) del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento prevé que la República Democrática Alemana aplicará en sus intercambios con terceros países el arancel aduanero común, la normativa aduanera comunitaria y las restantes medidas de política comercial común. Dichas medidas se aplicarán a partir del 1 de julio de 1990.

Mediante un canje de notas, los servicios de la Comisión han acordado con las autoridades de la República Democrática Alemana y de la República Federal de Alemania medidas que debe introducir la antigua República Democrática Alemana en el segundo semestre de 1990, con el fin de garantizar que no se eluda la política comercial de la Comunidad en el sector textil.

2. Tras la unificación de Alemania, la Alemania unificada deberá aplicar el *acervo comunitario* en materia de textiles. Sin embargo, con objeto de tener en cuenta la nueva situación de las importaciones de textiles y confecciones en la Alemania unificada, se adaptarán todos los acuerdos bilaterales con terceros países y los convenios con países preferenciales, celebrados con arreglo a las directrices de negociación respecto a productos textiles de 1986 o con arreglo a las directrices específicas posteriores (China y URSS). Por lo tanto, la Comisión necesita unas directrices de negociación que la autoricen a negociar tales adaptaciones con todos los países interesados.

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 29. 6. 1990, p. 1.

3. Las adaptaciones se podrán llevar a cabo incrementando los contingentes comunitarios en un porcentaje determinado y asignando dicho incremento a la cuota alemana del contingente. La fórmula utilizada para tales incrementos sería similar a la usada tras la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, al tiempo que se tendrán en cuenta los flujos tradicionales de intercambios y los acuerdos *bona fide* que la antigua República Democrática Alemana haya celebrado con sus socios comerciales al 30 de junio de 1990.
4. Estas adaptaciones deberán estar listas para 1991 para la mayoría de los acuerdos bilaterales, puesto que la fecha de expiración de los mismos es el 31 de diciembre de 1991, con excepción de dos acuerdos (URSS y China) que expiran el 31 de diciembre de 1992.
5. Coincidiendo con estas adaptaciones, la Comunidad deberá actualizar sus límites máximos de importación global para 1991.
6. En consecuencia, la Comisión recomienda al Consejo que adopte la decisión de:
  - autorizar a la Comisión a entablar negociaciones con todos los terceros países que hayan celebrado acuerdos o convenios textiles bilaterales con la Comunidad que incluyan restricciones cuantitativas, de tal forma que se puedan llevar a cabo los ajustes necesarios motivados por la unificación alemana;
  - que la Comisión negocie de conformidad con las directrices anejas y previa consulta con el Comité del artículo 113.

## ANEXO

## DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN

## 1. Principios

- Aquellos ajustes introducidos por la unificación de las dos Alemanias se deberán ajustar a la política comercial de productos textiles adoptada por el Consejo en diciembre de 1977 y confirmada en febrero de 1982 y marzo de 1986 con la celebración de acuerdos textiles con terceros países.
- Los ajustes serán aplicables hasta la expiración de los acuerdos textiles bilaterales, fijada para finales de 1991, salvo los acuerdos con China y la URSS que expirarán a finales de 1992.

## 2. Países interesados

Este ajuste afectará a todos aquellos países que hayan celebrado acuerdos o convenios bilaterales con la Comunidad que incluyan restricciones cuantitativas (véase punto 4 del presente Anexo).

## 3. Disposiciones autónomas

## A. PAÍSES MFA

*a) Establecimiento de los niveles cuantitativos*

Se ajustarán los niveles para Alemania en los casos en que los acuerdos y convenios establezcan actualmente un nivel comunitario asignado entre todos los Estados miembros o un contingente regional para Alemania.

Estos incrementos se basarán en los flujos comerciales ya existentes. Sin embargo, no podrán ser inferiores a un nivel calculado de conformidad con la fórmula utilizada para la adhesión de España y Portugal a la Comunidad, que consiste en un determinado porcentaje del umbral de salida de cesto de la CEE. De acuerdo con esta fórmula de cálculo, el porcentaje de incremento en este caso sería del 4,5%.

*b) Salida de cesto de la Comunidad para 1991*

Los niveles de salida de cesto para 1991 se deberán calcular aplicando los porcentajes fijados en los acuerdos bilaterales a las importaciones en 1990 (para la RDA en 1989) en el territorio aduanero ampliado de la Comunidad. Si esta base de referencia resultase ser inferior a la utilizada con anterioridad a la unificación alemana, en ese caso, se mantendrá esta última excepcionalmente.

*c) Salida de cesto regional*

Con objeto de evitar una readaptación generalizada de la distribución de la carga y de la salida de cesto regional para todos los Estados miembros, se propone que se siga aplicando en 1991 la misma fórmula que ya se había aplicado anteriormente.

## B. PAÍSES PREFERENCIALES

Sólo se aplicarán las disposiciones del anterior apartado A (a). Estos países gozarán de unos acuerdos más favorables.

**4. Países que han celebrado acuerdo o convenios con la Comunidad que incluyen niveles cuantitativos***Acuerdos bilaterales tipo MFA**Convenios*

Argentina  
Brasil  
Perú

Polonia  
Rumanía  
China  
URSS

Marruecos  
Egipto  
Malta  
Túnez  
Turquía

Hong Kong  
Macao  
Corea del Sur

Yugoslavia

Malasia  
Filipinas  
Singapur  
Tailandia  
Indonesia

India  
Pakistán  
Sri Lanka

Bulgaria  
Checoslovaquia  
Hungría

*N.B.* El acuerdo autónomo con Taiwán también deberá ser adaptado con arreglo a la misma fórmula.

Del mismo modo, se deberán adaptar los contingentes para los países de comercio de Estado con arreglo al régimen autónomo.

---

**Propuesta modificada de Séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval que actualmente se está debatiendo en el Consejo**

(90/C 248/02)

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, la Comisión introduce en su propuesta de . . . las siguientes modificaciones . . .

Considerando que, a partir de la unificación alemana, la presente Directiva se aplicará al territorio de la Alemania unida;

Considerando que la industria de la construcción naval en la antigua República Democrática Alemana requerirá un proceso de reestructuración urgente; que la aplicación inmediata del límite máximo común de ayuda a la producción puede no facilitar este proceso y que deben preverse disposiciones particulares que permitan a la industria de la construcción naval de la antigua República Democrática Alemana proceder a una reestructuración progresiva y cumplir con el régimen de ayudas aplicable a la Comunidad en su conjunto.

*Artículo . . .*

1. El Capítulo II de la presente Directiva no será de aplicación en la antigua República Democrática Alemana.
2. Las ayudas de funcionamiento para la construcción naval y la reconversión naval en la antigua República Democrática Alemana podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que:
  - la industria en cuestión emprenda un programa de reestructuración sistemática y específica, en particular de reducción de la capacidad, que pueda considerarse capaz de hacerla competitiva después de 1992;
  - la ayuda se reduzca progresivamente.

## Propuesta de

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de . . .

por la que se modifica la Directiva 87/167/CEE sobre ayudas a la construcción naval

(90/C 248/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la letra d) del apartado 3 de su artículo 92 y su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, a partir de la unificación alemana, la Directiva 87/167/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, se aplicará en el territorio de la Alemania unida;

Considerando que el sector de la construcción naval en la antigua República Democrática Alemana requerirá un proceso de reestructuración urgente; que la aplicación inmediata del límite máximo común para las ayudas a la producción puede no facilitar este proceso; que deben preverse disposiciones específicas que permitan al sector de la construcción naval de la antigua República Democrática Alemana proceder a una reestructuración progresiva y aplicar gradualmente el régimen de ayudas aplicable a la Comunidad en su conjunto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 87/167/CEE quedará modificada como sigue:

1. El título del Capítulo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«ESPAÑA, PORTUGAL Y EL TERRITORIO DE LA ANTIGUA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA».

2. En el apartado 1 del Anexo 9 se añadirá el texto siguiente:

«. . . ni en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

3. En el artículo 9 se añadirá el siguiente apartado 4:

«4. Las ayudas de funcionamiento para la construcción y la reconversión naval de la antigua República Democrática Alemana podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que:

- el sector de la construcción naval haya puesto en marcha un programa sistemático y específico de reestructuración, incluida la reducción de la capacidad de producción, que se considere que puede hacerlo competitivo;
- la ayuda se vaya reduciendo progresivamente.»

*Artículo 2*

La presente Directiva será aplicable a partir de la fecha de la unificación alemana.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en . . .

*Por el Consejo*

<sup>(1)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1987, p. 55.



**Propuesta de  
DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de . . .

**por la que se prevén las adaptaciones para su aplicación en Alemania de determinadas Directivas comunitarias relativas a las estadísticas de transportes de mercancías y a las estadísticas de precios de gas y de electricidad**

(90/C 248/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Consejo ha adoptado las Directivas 78/546/CEE <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/462/CEE <sup>(5)</sup>, 80/1119/CEE <sup>(6)</sup> y 80/1117/CEE <sup>(7)</sup>, modificadas estas últimas por el Acta de Adhesión de España y de Portugal, relativas a las estadísticas de transporte de mercancías;

Considerando que el Consejo ha adoptado la Directiva 90/377/CEE <sup>(8)</sup>, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad;

Considerando que a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que en lo relativo a las estadísticas de transporte, conviene ampliar el desglose por regiones para incluir el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que conviene adaptar la lista de las administraciones gestoras de las principales redes ferroviarias en el marco de las estadísticas de transportes de mercancías por vía férrea;

Considerando que en lo relativo a las estadísticas de precios de gas y de electricidad, conviene ampliar el desglose por regiones y por localidades para incluir el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la situación actual no permite determinar de manera precisa las regiones y las localidades afectadas,

<sup>(1)</sup> DO n° . . .

<sup>(2)</sup> DO n° . . .

<sup>(3)</sup> DO n° . . .

<sup>(4)</sup> DO n° L 168 de 26. 6. 1978, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO n° L 226 de 3. 8. 1989, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO n° L 339 de 15. 12. 1980, p. 30.

<sup>(7)</sup> DO n° L 350 de 23. 12. 1980, p. 23.

<sup>(8)</sup> DO n° L 185 de 17. 7. 1990, p. 16.

*Artículo 1*

1. En lo que respecta al desglose por regiones de las estadísticas de transporte de mercancías, objeto de las Directivas 78/546/CEE, 80/1117/CEE y 80/1119/CEE, Alemania determinará, antes de la fecha de la unificación, las regiones del territorio de la antigua República Democrática Alemana y las comunicará a la Comisión.

2. En lo que respecta a las estadísticas de transporte de mercancías por vía férrea en el marco de una estadística regional, objeto de la Directiva 80/1117/CEE, Alemania comunicará, antes de la fecha de la unificación, los nombres de las administraciones encargadas de la gestión de las líneas e instalaciones ferroviarias de la Alemania unificada.

*Artículo 2*

En lo que respecta al desglose por regiones y localidades de las estadísticas de precios de gas y de electricidad, objeto de la Directiva 90/377/CEE, Alemania determinará, antes de la fecha de la unificación, las regiones y localidades correspondientes al territorio de la antigua República Democrática Alemana y las comunicará a la Comisión.

*Artículo 3*

La Comisión queda autorizada para adaptar:

- los Anexos II de las Directivas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1;
- la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva mencionada en el apartado 2 del artículo 1;
- los Anexos I y II de la Directiva mencionada en el artículo 2, previa consulta al Comité competente con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7 de dicha Directiva.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en . . .

*Por el Consejo*

**Propuesta de**  
**REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO**  
**de . . .**

**por el que se prevé la adaptación, para su aplicación en Alemania, del Reglamento (CEE) n° 3044/89 del Consejo, relativo a la realización de una encuesta por sondeo de las fuerzas de trabajo en la primavera de 1990 y 1991**

(90/C 248/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

*Artículo 1*

Vista la propuesta de la Comisión,

El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3044/89 se sustituirá por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

*«Artículo 3*

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) n° 3044/89 <sup>(1)</sup> sobre la realización de una encuesta por sondeo de las fuerzas de trabajo en la primavera de 1990 y 1991;

En la primavera de 1991, la muestra abarcará entre 120 000 y 130 000 hogares en Alemania, entre 60 000 y 100 000 en Francia, Italia, el Reino Unido y España, entre 30 000 y 50 000 en Bélgica, los Países Bajos, Irlanda, Grecia y Portugal, entre 15 000 y 30 000 en Dinamarca y unos 10 000 en Luxemburgo.»

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

*Artículo 2*

Considerando que, para la primavera de 1991, conviene ampliar la muestra de hogares para la encuesta sobre las fuerzas de trabajo en Alemania,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

*Por el Consejo*

<sup>(1)</sup> DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 2.

**Propuesta de**  
**REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO**  
**de . . .**

**relativo a las excepciones que deben preverse respecto a las encuestas estadísticas en Alemania en el marco de la unificación alemana**

(90/C 248/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

más tardar, dos años después de la primera encuesta de base.»

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

*Artículo 3*

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

En el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 837/90 el importe de 3 200 000 ecus se sustituirá por el de «3 520 000 ecus».

Considerando que en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no resulta posible cumplir inmediatamente los requisitos previstos en la normativa comunitaria en la materia de estadísticas agrícolas ya que es necesario realizar importantes transformaciones y adaptaciones en dicho territorio;

*Artículo 4*

Considerando, además, que parece oportuno modificar al alza la estimación de gastos prevista en el Reglamento (CEE) n° 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales <sup>(1)</sup>,

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente someterá la cuestión al Comité permanente de estadísticas agrícolas, denominado en lo sucesivo «Comité», bien por propia iniciativa, bien a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

*Artículo 1*

1. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, se permitirán excepciones, hasta el 31 de diciembre de 1992, aplicación de los actos jurídicos relativos a estadísticas agrícolas enumerados en el Anexo, en lo que se refiere a períodos y fechas de referencia, fechas de realización y plazos de transmisión de encuestas, así como respecto a la población que deba ser encuestada.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

2. Las excepciones previstas en el apartado 1 se determinarán con arreglo al procedimiento definido en el artículo 4.

*Artículo 2*

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas <sup>(2)</sup>, se añadirá el párrafo siguiente:

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

«En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, la primera encuesta intermedia se efectuará, a

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 88 de 3. 4. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 124.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, . . .

*Por el Consejo  
El Presidente*

---

ANEXO

**Relación de los actos jurídicos citados en el artículo 1**

*Reglamentos del Consejo*

2783/75 de 29. 10. 1975  
357/79 de 5. 2. 1979  
571/88 de 29. 2. 1988  
837/90 de 26. 3. 1990

*Directivas del Consejo*

72/280 de 31. 7. 1972  
73/132 de 15. 5. 1973  
76/625 de 20. 7. 1976  
76/630 de 20. 7. 1976  
78/53 de 19. 12. 1977  
82/177 de 22. 3. 1982  
82/606 de 28. 7. 1982

---

Propuesta de  
DECISIÓN DEL CONSEJO

de . . .

por la que se modifica la Decisión 87/277/CEE relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la Isla de los Osos y en la División 3 M por el Convenio NAFO

(90/C 248/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca <sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la unificación de Alemania ha modificado los datos estadísticos de las capturas sobre los que se basaba la Decisión 87/277/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>; que debe, pues, modificarse dicha Decisión con objeto de tener en cuenta las

capturas realizadas por la antigua República Democrática Alemana durante los períodos de referencia utilizados para el cálculo de las asignaciones porcentuales que figuran en el Anexo de dicha Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*

El Anexo de la Decisión 87/277/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas . . .

*Por el Consejo*

<sup>(1)</sup> DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 135 de 23. 5. 1987, p. 29.

## ANEXO

## Bacalao Spitzberg — Isla de los Osos (División CIEM IIb)

TAC (toneladas)	Cupo de la Comunidad (toneladas)	Alemania %	España %	Francia %	Portugal %	Reino Unido %	Otros Estados miembros (cantidad total)	
	<b>PRIMER TRAMO</b>	Porcentaje del cupo de la Comunidad una vez deducido el importe global asignado a los «Otros Estados miembros»					Cantidad global	
	21 000 o menos	19,36	49,80	8,00	10,73	12,11	100 toneladas	
	<b>SEGUNDO TRAMO</b>	Porcentaje del cupo de la Comunidad una vez deducido el primer tramo y el importe asignado a los «Otros Estados miembros»					Cantidad global	
	21 001—23 800	} 29,26	} 29,76	} 16,00	} 4,39	} 20,59	250 toneladas	
	700 001— 800 000						23 801—27 200	Procentaje del cupo de la Comunidad
	800 001— 900 000						27 201—30 600	2
	900 001—1 000 000						30 601—34 000	3
	1 000 001 o más						34 001 o más	4
							5	

## Bacalao — NAFO 3M

	Alemania %	España %	Francia %	Portugal %	Reino Unido %
<b>PRIMER TRAMO</b> 7 500 toneladas o menos	9,33	28,67	4,00	39,33	18,67
<b>SEGUNDO TRAMO</b> más de 7 500 toneladas	1,76	37,81	5,38	51,97	3,08

Propuesta de  
REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO  
de . . .

por el que se modifica, en razón de la unificación alemana, el Reglamento (CEE) n° 4055/86, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros

(90/C 248/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Comunidad Económica Europea dispone de una normativa sobre el transporte marítimo;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario prever determinadas adaptaciones del Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo <sup>(4)</sup> a fin de tomar en consideración la situación particular resultante de la unificación alemana por lo que respecta a los acuerdos bilaterales celebrados entre la antigua República Democrática Alemana y terceros países;

Considerando que los acuerdos celebrados por la antigua República Democrática Alemana atañen únicamente a los cargamentos procedentes de este país y que, como consecuencia, los derechos eventuales de terceros países, de

resultas de las disposiciones en materia de reparto de cargamentos, sólo conciernen a los cargamentos originarios del territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que el plazo previsto para la adaptación por los Estados miembros de los acuerdos sobre los tráficos no regulados por el Código de Conducta de las Conferencias Marítimas de las Naciones Unidas deberá prorrogarse por lo que respecta a los acuerdos bilaterales celebrados por la antigua República Democrática Alemana con terceros países, a fin de que Alemania pueda entablar las negociaciones necesarias para la adaptación de estos acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4055/86, se añadirá el párrafo siguiente:

«Los acuerdos celebrados por la antigua República Democrática Alemana deberán adaptarse con la mayor brevedad y, a más tardar, el 1 de enero de 1995.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el . . .

*Por el Consejo*

*El Presidente*

<sup>(1)</sup> DO n° C . . .

<sup>(2)</sup> DO n° C . . .

<sup>(3)</sup> DO n° C . . .

<sup>(4)</sup> DO n° L 378 de 31. 12. 1986, p. 1.

**Propuesta de**  
**REGLAMENTO (CEE) Nº . . . DEL CONSEJO**  
**de . . .**

**relativo a la intervención de los Fondos estructurales en el territorio de la antigua República Democrática Alemana**

(90/C 248/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43, 127, 130 D, 130 E y 153,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado una serie de normas sobre las funciones de los Fondos con finalidad estructural y su eficacia, así como sobre la coordinación de sus intervenciones entre sí y con las del Banco Europeo de Inversiones y las de los demás instrumentos financieros existentes;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la situación especial en que se encuentra dicho territorio hace necesarias determinadas modificaciones de los actos comunitarios relativos a los Fondos estructurales;

Considerando, en particular, que no existen estadísticas suficientemente fiables que permitan clasificar con arreglo a los criterios previstos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo <sup>(4)</sup>, dicho territorio entre las regiones y zonas cubiertas por los objetivos de carácter regional y rural;

Considerando que, por lo tanto, la acción de la Comunidad ha de efectuarse con flexibilidad durante un período transitorio;

Considerando que, en virtud del artículo 8 C del Tratado CEE, la Comisión debe tener en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior;

Considerando que las excepciones que, en su caso, se adopten a tal efecto deben tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común;

Considerando que las adaptaciones necesarias de la reglamentación comunitaria, referente al objetivo nº 5 a, son objeto del Reglamento (CEE) nº . . . /90 <sup>(5)</sup>;

Considerando que, en virtud del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, a propuesta de la Comisión, debe reexaminar tal Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 <sup>(6)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional <sup>(7)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo <sup>(8)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación» <sup>(9)</sup>, se aplicarán en las condiciones previstas en el presente Reglamento al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

*Artículo 2*

1. A más tardar el 31 de enero de 1991, Alemania someterá a la Comisión un plan que recoja todas las intervenciones estructurales previstas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1993 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

<sup>(1)</sup> DO nº C . . .

<sup>(2)</sup> DO nº C . . .

<sup>(3)</sup> DO nº C . . .

<sup>(4)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L . . .

<sup>(6)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

<sup>(8)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

<sup>(9)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.



Este plan incluirá:

- un análisis de la situación socioeconómica basado en los datos disponibles,
- la descripción de los principales ejes elegidos para las intervenciones comunitarias,
- los datos correspondientes a las acciones llevadas a cabo en virtud del objetivo n° 5 a,
- indicaciones sobre la utilización de las ayudas de los Fondos, del BEI y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del plan.

2. El plan podrá también incluir acciones que se lleven a cabo para alcanzar los objetivos que persiguen las iniciativas comunitarias, previstos en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

3. En un plazo de tres meses a partir de la presentación del plan, se elaborará un marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales previstas para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1993.

4. El marco comunitario de apoyo se elaborará con arreglo a las disposiciones del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, del apartado 3 del artículo 8 y del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

5. Ante la falta de datos estadísticos suficientes sobre el territorio de la antigua República Democrática Alemana, el marco comunitario de apoyo fijará excepcionalmente las regiones y las zonas que vayan a beneficiarse de las acciones estructurales que dependen de los objetivos n°s 1, 2 y 5 b.

#### Artículo 3

1. La cuantía de los gastos comunitarios por la participación del FEDER, el FSE y la sección «Orientación» del FEOGA en la ejecución de la acción a que se refiere el

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

presente Reglamento asciende a 3 000 millones de ecus (precio de 1991) para el período 1991 a 1993.

A dicho importe se añadirá, por el FEOGA, sección «Orientación» un importe estimado necesario para la retirada de tierras, de 25 millones de ecus (precio 1991).

2. Los créditos de compromiso correspondientes a los importes a que se refiere el apartado 1 se sumarán a los importes mencionados en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

No se contabilizarán para la aplicación de los apartados 3 a 6 de dicho artículo.

#### Artículo 4

Los apartados 5 y 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 se aplicarán al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

El artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 no se aplicará.

#### Artículo 5

El control del cumplimiento del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 se efectuará en función de las modificaciones que se aporten a las disposiciones comunitarias para adaptarlas a la situación especial del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo  
El Presidente

# Los fundamentos de la formación profesional

¿Qué son?

¿Cuál es su función?

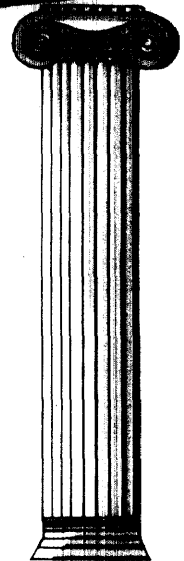
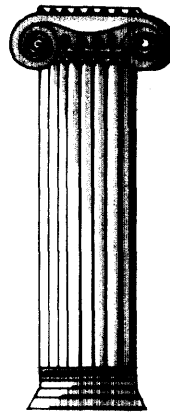
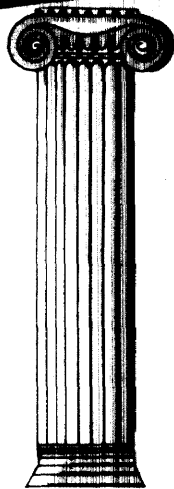
¿Qué hacen por la formación profesional?

Les informes y estudios efectuados por encargo del CEDEFOP exponen los métodos de trabajo y las formas organizativas de los interlocutores sociales a escala comunitaria en los diversos Estados miembros individuales, ilustrando en particular:

- las instituciones comunitarias
- las estructuras de la colaboración y del diálogo social; esto es, la actuación conjunta de sindicatos y organizaciones empresariales a escala regio-

nal y en las diversas ramas industriales y su evolución en los últimos tiempos.

Por favor, escribanos si desean hacer pedido de estos estudios. Por el momento están a su disposición las siguientes ediciones:



Como organismo comunitario, el CEDEFOP contribuye a la consecución del mercado interior, colaborando en la dimensión social del «objetivo 92» mediante sus acciones de investigación, sus estudios comparativos, su documentación y sus trabajos sobre la correspondencia de las cualificaciones profesionales.

**CEDEFOP**  
Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional  
D-1000 Berlín 15  
Bundesallee 22  
Tel.: (030) 88 41 20  
Telex: 184 163  
Telefax:  
(030) 88 41 22 22



Recortar a enviar al CEDEFOP:

- Les organisations d'employeurs, partie prenante aux développements d'une politique européenne de formation professionnelle**  
Idiomas:  DE  EN  FR  
Precio: ECU 5; PTA 700
- Les organisations de travailleurs et leur contribution au développement de la politique de formation professionnelle dans la Communauté européenne**  
Idiomas:  DE  EN  FR  
Precio: ECU 5; PTA 700
- The role of the social partners in vocational education and training in Belgium**  
Idiomas:  EN  NL  
Precio: ECU 5; PTA 700
- The role of the social partners in youth and adult vocational education and training in Denmark**  
Idiomas:  DA  EN  
Precio: ECU 5; PTA 700
- The role of the social partners in vocational training and further training in the Federal Republic of Germany**  
Idiomas:  DE  EN  
Precio: ECU 5; PTA 700
- La place des partenaires sociaux dans la formation professionnelle en France**  
Idiomas:  EN  FR  
Precio: ECU 5; PTA 700
- The role of the social partners in vocational education and training, including continuing education and training in Ireland**  
Idioma:  EN  
Precio: ECU 5; PTA 700
- The role of the social partners in vocational training in Italy**  
Idiomas:  EN  IT  
Precio: ECU 5; PTA 700
- Social partners and vocational education in the Netherlands**  
Idiomas:  DE  EN  
Precio: ECU 5; PTA 700
- The role of the social partners in vocational education and training in the United Kingdom**  
Idiomas:  DE  EN  
Precio: ECU 10; PTA 1.400
- Le rôle des partenaires sociaux dans la formation professionnelle au Portugal**  
Idiomas:  FR  PT  
Precio: ECU 5; PTA 700
- El diálogo social en los Estados miembros de la Comunidad Europea en el sector de la formación continua - un informe resumido -**  
Idiomas:  DE  EN  ES  FR  IT, Precio: ECU 5; PTA 700

Apellido, nombre \_\_\_\_\_  
Calle, N.º \_\_\_\_\_  
Código postal, ciudad \_\_\_\_\_  
Profesión, función, organismo \_\_\_\_\_

**PEDIDO**

